

Sumilla: La prueba indiciaria de cargo no es contundente, pues solo acreditaría una actividad en la exportación de baritina, mas no de la droga.

Lima, quince de abril de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas cuatro mil trescientos cincuenta, del quince de abril de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a fojas cuatro mil trescientos ochenta y cinco, indica que:

- i) Quedó acreditado el pretendido envío de clorhidrato de cocaína a Ucrania en mérito a un contrato de exportación suscrito por el acusado.
- ii) Si bien la pericia grafotécnica dice lo contrario, se tiene la declaración espontánea del sentenciado Fredy Vargas Diaz, quien señaló que el dueño de la droga era el gringo, reconociéndolo posteriormente como el acusado, lográndose su captura.
- iii) El procesado utiliza varias identidades, lo que es un típico comportamiento de quien está inmerso en actividades de tráfico de drogas.
- iv) Por ello no puede decirse que el acusado no estuvo en el Perú, pues la información migratoria solo es de Arturas Baltrusaitis y no los demás nombres (Bernandez Cnaskas o Bernardas Ziniauskas o Alejandro Darío López Mier).
- v) No es cierto que se dedicara a la ocupación de traductor, pues no explica cómo es que paga la suma

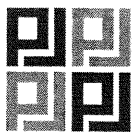


mensual de novecientos dólares por un departamento, además, que su pareja Cecilia Ángel Saltes señala que este es empresario.

2. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas dos mil cuarenta y cinco, imputa los siguientes hechos:

A. El veinticuatro de abril de dos mil siete, por acciones de inteligencia, personal policial tomó conocimiento que se enviaría un embarque de droga al extranjero, por lo que personal de la DITID-DIRANDRO, en coordinación con personal BOE Aduanas-SUNAT y con la participación del fiscal, se constituyeron a las instalaciones del almacén número once del terminal portuario del Callao (ENAPU), situado en la avenida Contralmirante Raygada número ciento once-Callao, en donde se encontraban los contenedores número MSCU seis cero cero seis nueve seis-cero, MEDU uno uno nueve dos tres seis-cuatro y MEDU uno seis dos tres siete siete cinco, por lo que procedieron a la rotura de los precintos de seguridad de la SUNAT y se halló en cada uno de ellos cuatrocientos cuarenta sacos (en total mil trescientos veinte sacos) con la inscripción "GEOBAR SA BARITINA para uso de petróleo según normas de API Calidad, peso aprox. cien LBS WWW.GEOBARSA.COM", y al practicarse la prueba de campo a la sustancia que se hallaba próxima a ser exportada, en el primero de los referidos contenedores se hallaron trece sacos en los que ante el reactivo thiocynato de cobalto arrojó una coloración turquesa, indicativo para alcaloide de cocaína, haciendo un peso bruto de quinientos ochenta y nueve punto uno kilogramos, que al ser remitido al Laboratorio Central de la PNP dio como resultado Clorhidrato de Cocaína en quinientos ochenta y seis punto trescientos sesenta y nueve kilogramos de peso neto.



B. Esta operación estaba a cargo de una organización criminal integrada por ciudadanos de diferentes nacionalidades que tenían por objeto el envío de clorhidrato de cocaína desde el Perú a Ucrania para lo cual se valían de empresas constituidas a fin de que estas remitan grandes cantidades minerales a dicho país y dentro de la carga enviada condicionaban la droga la cual era recibida en su destino por otros miembros de la organización.

C. En ese contexto, a Arturas Baltrusaitis o Bernandez Cnaskas, de nacionalidad lituana se le imputa que era miembro de la organización criminal dedicada al tráfico de clorhidrato de cocaína que arribó al Perú para adquirir en Lima minerales a personas que estuvieran dispuestas a facilitar sus empresas para remitir, conjuntamente con los minerales comprados, droga.

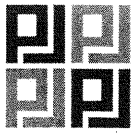
3. La prueba de cargo y hechos probados

TERCERO. No obstante no se cuestiona la materialidad del delito esta se acredita con: a) El acta de apertura, prueba de campo, hallazgo, lacrado de droga e inmovilización de contenedores de fojas cuatrocientos ocho, realizado en el terminal portuario del Callao, en el que se encontró trece sacos de muestras que arrojó positivo para alcaloide de cocaína. b) El dictamen pericial de química de droga de fojas mil ciento noventa y cinco, que señala que la muestra corresponde a doscientos cinco punto ciento ochenta kilogramos de clorhidrato de cocaína.

CUARTO. De la revisión se autos se advierte que como medios de prueba de la vinculación del acusado al delito se tienen: a) El acta de reconocimiento físico de fojas setecientos cuarenta, realizado por Fredy Vargas Díaz, quien reconoce a Bernandez Cnaskas como "Gringo", quien



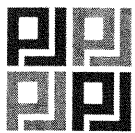
es el propietario de la droga que se le proporcionó para acondicionar. b) Las declaraciones de Fredy Vargas Díaz: i) La manifestación policial, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas ciento diecisiete, quien conoce a Arturas Baltrusaitis o Bernardez Cnaskas como "El Gringo". Este le preguntó si tenía un conocido para exportar baritina, por ello se lo presentó a Quinteros. Asimismo, le presentó al "Ruso" o "Lituano" a Enrique Pérez Ríos para que le pregunte si podía hacer la exportación de la baritina. Cargó trece sacos de baritina, pero no sabía que tenía droga. Cree que Bernardez Cnaskas o Arturas Baltrusaitis era el dueño de la droga porque hablaba español y además se presentó como inversionista y dueño de la empresa que quería comprar baritina. ii) El acta de entrevista, realizada en presencia del fiscal, de fojas seiscientos cuarenta y cinco, en la que se señala que la droga es de un ciudadano ruso al que conoce como "Gringo", desde hace tres meses atrás, por intermedio de un ciudadano colombiano "Tuquito", "Pedro" o "Pepe". Él se encargó del acondicionamiento de la droga, por orden del sujeto conocido como "Gringo", también ha actuado como químico. c) La manifestación policial, realizada en presencia del fiscal, de fojas ciento uno, de Luis Acuña Díaz, quien es socio de la empresa minera "Consorcio Minero Esmeralda" S. C. R. L., y a sus oficinas concurrieron Fredy Vargas Díaz, en tres oportunidades, y el ruso, a quien ahora conoce como Bernardez Cnaskas o Arturas Baltrusaitis, en una oportunidad, quien fue llevado por Fredy para el negocio de la baritina. d) Las declaraciones de Eratostenes Freud Quinteros Ewest: i) La manifestación policial, en presencia del fiscal, de fojas ciento cuarenta, en la que refiere que es integrante del directorio de minera "Consorcio Minero Esmeralda" S. C. R. L., con Luis Acuña y Joaquín Rengifo. Asimismo, que David Garro Pinche, con Arturas Baltrusaitis y otro de la misma nacionalidad, lituano, fueron quienes



realizaron las coordinaciones para el envío de la exportación, antes apareció un sujeto llamado Frank. Cuando se colocó el precinto de seguridad en la exportación del uno de julio de dos mil seis, estuvo presente el acusado. ii) La instructiva de fojas mil ochenta y cinco, en la que señala que conoce al acusado de vista hace cuatro meses, cuando fue a la oficina de la empresa consorcio Esmeralda. e) La declaración testimonial del efectivo policial Raúl Renato Alfaro Guillén, de fojas mil seiscientos diecisiete, quien participó como jefe de operativo, refirió que la presencia en el país de Daruis Povilaitis y Arturas Baltrusaitis se debió a que estas personas financiaron toda la operación correspondiente al acondicionamiento de la baritina.

QUINTO. Sin embargo, las declaraciones de Fredy Vargas Díaz han variado en el transcurso del proceso, así en el acta de reconocimiento indica al acusado como dueño de la droga, lo que ratifica en su acta de entrevista; sin embargo, se rectifica en su manifestación policial, en presencia del fiscal de fojas ciento diecisiete, señalando que el acusado era quien quería exportar baritina y que creyó que este era el dueño de la droga porque hablaba español y además se presentó como inversionista y dueño de la empresa que quería comprar baritina.

SEXTO. Asimismo, en su instructiva de fojas mil ciento cuarenta y dos, refiere que al acusado le hizo servicio de taxi, que no estuvo presente en el acondicionamiento de la droga, y que recién en la comisaría se enteró que al acusado le dicen "Gringo", así como que desconoce la participación del acusado en la exportación de baritina. Contradicciones que llevan a dudar de su inicial imputación, por lo que deben valorarse los demás medios de prueba de cargo.



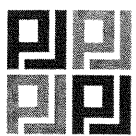
SÉPTIMO. Luis Acuña Díaz no señala que el acusado esté vinculado a la droga, solo que este fue a las oficinas de la empresa minera "Consortio Minero Esmeralda", quien fue llevado por Fredy para el negocio de la baritina. En el mismo sentido, Eratostenes Freud Quinteros Ewest, refirió que con Arturas Baltrusaitis y otros realizaron las coordinaciones para el envío de la exportación, incluso cuando se colocó el precinto de seguridad en la exportación.

OCTAVO. Con esto se acredita como hechos probados que el acusado estuvo en estas oficinas y tuvo que ver con el negocio de la baritina.

NOVENO. El efectivo policial Raúl Renato Alfaro Guillén, quien participó como jefe de operativo, refirió que el acusado financió toda la operación correspondiente al acondicionamiento de la baritina, pero esto que es materia de imputación debió corroborarse y aclararse en el proceso penal, en ese sentido, no habiendo prueba directa del delito, se debe acudir a la prueba indiciaria.

4. Aplicación de la prueba indiciaria

DÉCIMO. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco-Piura, emitió una Ejecutoria Vinculante respecto a la prueba indiciaria señalando que los elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, debiendo cumplirse las siguientes reglas: i) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. ii) Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. iii) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar. iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean

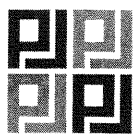


varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

DÉCIMO PRIMERO. De lo anterior, como indicios probados de la comisión del delito se tiene que: i) El acusado se apersonó a las oficinas de "Consortio Minero Esmeralda" y tuvo que ver con el negocio de la baritina. ii) Existían sospechas de su participación en este delito como financista. iii) Tenía alquilado un departamento por novecientos dólares americanos mensuales. iv) Usaba varios nombres. v) Se acreditó la materialidad del delito.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, en el caso también existen contraindicios sobre la responsabilidad del acusado, pues: i) Contrario a lo que sostiene el fiscal no se acreditó que el acusado haya firmado contrato alguno para la exportación de la baritina, pues su nombre no figura en el contrato citado, ni es su firma la que aparece ahí, como se ve del dictamen pericial de fojas cuatro mil doscientos ochenta y siete. ii) A la fecha de la firma del contrato, según la hoja de movimiento migratorio de fojas mil doscientos veintiséis, Bernandez Cnaskas no registra movimientos migratorios y, en el caso de Arturas Baltrusaitis, este presenta: a) Entrada el diez de marzo de dos mil siete, de Holanda. b) Salida el doce de abril de dos mil siete, a Colombia. c) Entrada el quince de abril de dos mil siete, de Colombia, por lo que no podría haber estado en el país para este efecto. Aun cuando el fiscal señala que podría haber usado otro nombre, esto no está probado y la carga de la prueba la tiene la fiscalía.

DÉCIMO TERCERO. Estando a que el coinceulpado que lo incriminó inicialmente se fue desdiciendo de su versión inculpatoria, el solo hecho



de haberse apersonado a la empresa y tener participación en la exportación de baritina no lo hace responsable de la exportación de la droga, más cuando no hay prueba que sostenga la tesis de la fiscalía que este tuvo que ver directamente con la adquisición de la baritina, ni en el contrato, al contrario se afirma su descargo de que solo fue como traductor (en ese sentido, César Manuel Eduardo Chávez Álvarez, en su testimonial de fojas mil seiscientos trece, señala que es administrador de Hotel Católico, en veintiocho de julio, en Miraflores, conoce a Arturas Baltrusaitis, es cliente del restaurante y les ayudaba a hacer las traducciones de personas de origen báltico, así como guía); no siendo suficiente que haya usado varios nombres o que el dinero que paga por su alquiler sea alto, más aún cuando convive con otra persona. En ese sentido, la prueba indiciaria de cargo no es contundente, pues solo acreditaría una actividad en la exportación de baritina, mas no de la droga.

DÉCIMO CUARTO. Estando a que la prueba indiciaria de cargo no es contundente, estamos ante el supuesto de insuficiencia de pruebas, por lo que corresponde confirmar la venida en grado al no existir mayor material probatorio que desvirtúe la presunción de inocencia del procesado, conforme con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil trescientos cincuenta, del quince de abril de dos mil catorce, que absolvió a Arturas Baltrusaitis o Bernandez Cnaskas o Bernardas Ziniauskas o Alejandro Darío López Mier de la acusación fiscal como autor del delito



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2341-2014
LIMA**

Estado, con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.
Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del
señor Juez Supremo Loli Bonilla.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 FEB 2016